

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero de marzo de dos mil veintiuno

Sería del caso en virtud de lo normado en el inciso final del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, proceder a pronunciarse en grado jurisdiccional de consulta sobre el trámite incidental que adelantó el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C., en la radicación de la referencia, en virtud del cual se sancionó el 17 de febrero de 2021 al señor Luis Enrique García Martín, sino es porque, una vez proferida la referida providencia, el incidentante señor Juan Vicente García Martín, a través de escrito de 26 de febrero de 2021, presentó escrito en el que manifestó su desistimiento del incidente toda vez que, el accionado emitió respuesta de fondo a su solicitud.

Respecto al desistimiento de la acción de tutela, indica el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991:

“CESACION DE LA ACTUACION IMPUGNADA. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.

Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía -subraya del despacho-”.

Debe precisarse que, aun cuando la norma en mención se refiere únicamente al desistimiento de la acción de tutela, la misma resulta aplicable al incidente de desacato, mismo que deviene de una acción de tutela previa y por cuanto su finalidad es obtener el cumplimiento de la orden constitucional.

Si lo expuesto con antelación, no fuera suficiente, debe señalarse que, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 316¹ del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 4° del Decreto 306 de 1992, disposición legal que permite el desistimiento entre otras actuaciones de los incidentes, y en atención a lo expuesto por el interesado resulta procedente el desistimiento del presente incidente.

¹ Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

En consecuencia, este juzgado de circuito **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado por el señor Juan Vicente García Martín, respecto del incidente de desacato que inició en contra del señor Luis Enrique García Martín, por incumplimiento al fallo de tutela de 30 de junio de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a todos los intervinientes por el medio más expedito.

Cúmplase.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA